

RESOLUCIÓN (Expte. A 193/96 Bombas Fluidos)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

En Madrid, a 24 de julio de 1997.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen, y siendo Ponente el Vocal Sr. Bermejo Zofío, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 193/96 (1441/96 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular, formulada al amparo del Art. 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, por la Asociación Nacional de Fabricantes de Bombas para Fluidos, para la creación y funcionamiento de un registro de morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 31 de julio de 1996 tiene entrada en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia del Ministerio de Economía y Hacienda una solicitud de la Asociación Nacional de Fabricantes de Bombas para Fluidos (ASOCIACIÓN) para que se autorice la creación y funcionamiento de un registro de morosos.

El 8 de agosto de 1996 el Servicio indica a la solicitante que debe completar la documentación de la solicitud e indicar quien va a gestionar el Registro. El 6 de septiembre de 1996 contesta la ASOCIACIÓN que el Registro será gestionado por Información Técnica del Crédito S.A. (INCRESA) con arreglo a las estipulaciones establecidas en el proyecto de contrato entre la ASOCIACIÓN e INCRESA que acompaña. Junto a INCRESA aparece también en el contrato la compañía VÍA EJECUTIVA S.A., vinculada -se dice- a INCRESA.

2. El 9 de septiembre de 1996 el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia incoa expediente, nombrando Instructora y

Secretaria. Se publica Nota-extracto de la solicitud en el BOE de 14 de septiembre de 1996, sin que se hayan producido comparecencias o alegaciones de parte de terceros; y se solicita informe del Consejo de Consumidores y Usuarios que es recibido el 29 de enero de 1997, una vez que el expediente había pasado al Tribunal. Manifiesta el órgano consultado que el registro no supone ventaja alguna para los consumidores y usuarios y que puede vulnerar el derecho a la intimidad de las personas recogido en el Art. 18.4 CE.

3. El 30 de septiembre de 1996 el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia emite su Informe sobre la solicitud y envía el expediente al Tribunal en el que tiene entrada el 3 de octubre de 1996.
4. El 7 de octubre de 1996 el expediente se admite a trámite y se nombra Ponente. El 8 de octubre de 1996 el Vocal Don Julio Pascual y Vicente propone su abstención en este expediente por haber sido secretario general de una organización empresarial a la que estaba adherida la Asociación solicitante de la autorización, supuesto que entiende comprendido en el Art. 69.1.b) del Reglamento del Tribunal y en el Art. 28.2.c) y e) de la Ley 30/1992. Reunido el Pleno con la ausencia del Sr. Pascual y Vicente decide aceptar, por estar justificada, su abstención en este expediente.

A la vista de las objeciones a la concesión de la autorización solicitada que se contenían en el Informe del Servicio y que el Tribunal compartía, el 11 de junio de 1997 el Vocal Ponente, al amparo del Art. 11 del Real decreto 157/1992, de 21 de febrero, celebra una audiencia preliminar con la ASOCIACIÓN, INCRESA, VÍA EJECUTIVA y la Instructora del expediente. En la audiencia se hace saber a los interesados las objeciones a la autorización que tienen tanto el Servicio como el Tribunal, quienes sin embargo entienden que la autorización podría concederse en los mismos términos en que se concedió la autorización del Exp. 42/93 (Resolución de 21 de mayo de 1997) en el que la Asociación solicitante (HISPALYT) tenía también un contrato de gestión del registro con INCRESA similar al que ha presentado la ASOCIACIÓN. Los representantes de la ASOCIACIÓN e INCRESA aceptan las condiciones contenidas en aquella Resolución y manifiestan que modificarán, con arreglo a ellas, el reglamento del registro y el contrato de gestión.

Los nuevos documentos se presentan al Tribunal el 4 de julio de 1997. El Servicio estima que procede conceder la autorización conforme a ellos.

5. Son interesados:
- ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE BOMBAS PARA FLUIDOS
 - INCRESA
 - VÍA EJECUTIVA S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Como dice la Resolución de 21 de mayo de 1997 (Expte. 42/93), es doctrina consolidada de este Tribunal que los registros de morosos, cuando se establecen entre empresarios de un mismo gremio, suponen una forma de concertación para transmitir información sobre sus clientes que condiciona su estrategia comercial, por lo que su constitución se encuentra entre las prácticas prohibidas por el Art. 1 LDC. Pero, no obstante su inclusión en el Art. 1 LDC, los registros de morosos cumplen una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, por lo que pueden ser objeto de autorización singular (Art. 3.1 LDC) siempre que sus normas reguladoras aseguren las siguientes condiciones:
- a) la voluntariedad de la adhesión al registro por parte de los usuarios.
 - b) la libertad de los adheridos para fijar su política comercial frente al deudor moroso.
 - c) la objetividad de la información que se transmite a los usuarios.
 - d) el acceso de los deudores al registro para conocer los datos que les afecten.
 - e) que los datos incluidos en el registro no se manipulen ni utilicen para fines distintos de los autorizados como propios del mismo.
 - f) que la responsabilidad de la gestión del registro quede claramente delimitada en el reglamento.
2. El Servicio, en su Informe sobre la solicitud de la ASOCIACIÓN, entendía que la valoración de la petición de autorización debe hacerse teniendo en cuenta conjuntamente el Reglamento del registro y el contrato de su gestión por INCRESA, sociedad cuyo objeto social consiste en la prestación de servicios de información comercial; y que si bien el Reglamento cumple los requisitos que se vienen exigiendo, del análisis del contrato de gestión se desprende que la objetividad de la información y la no elaboración de la

misma no quedan garantizadas, ya que INCRESA tiene sus propias bases de datos y la ASOCIACIÓN la cede los registros correspondientes a impagados; tampoco resulta garantizado que el acceso a la información quede restringido a los socios adheridos al Registro, ni que no exista coordinación entre las políticas comerciales de estos últimos; y no se indica que ocurrirá con la información registrada una vez que termine el contrato de gestión. El Servicio concluye su Informe manifestándose contrario a la concesión de la autorización en las condiciones propuestas

3. El Reglamento del registro últimamente aportado establece expresamente que el funcionamiento del registro es responsabilidad de la ASOCIACIÓN (Art. 2) quien responde del cumplimiento de las obligaciones que derivan de la LORTAD y de la legislación sobre competencia (Art. 6), adoptándose medidas de seguridad específicas para que ningún empleado de la Asociación tenga acceso al registro, poniendo a disposición, tanto del registro como del Servicio, el listado diario de los miembros de la ASOCIACIÓN con acceso al mismo (Art. 13). Se prevé que el sistema de remisión de datos y de consulta será directo, de ordenador a ordenador, mediante códigos secretos y personales que sólo se facilitarán a quienes tengan derecho de acceso. El sistema estará siempre a disposición del Servicio para su inspección (Art. 14).

Si INCRESA deja de gestionar el registro devolverá a la ASOCIACIÓN la totalidad de los datos del registro, sin retener ninguna información (Art. 16).

INCRESA deberá garantizar la estanqueidad de los datos, que sólo accedan a los mismos quienes tienen derecho según el Reglamento, disponer para su gestión un ordenador exclusivo para registros de morosos independiente de los demás de la empresa e instalado en local distinto y conectado con otro que permita su control directo por el Servicio; y todo ello de forma que el Servicio pueda comprobar en cualquier momento que garantizan la confidencialidad, estanqueidad y permanente actualización de los datos registrados (Art. 17).

4. El contrato de la ASOCIACIÓN con INCRESA y su vinculada VÍA EJECUTIVA comprende unas condiciones generales que INCRESA se compromete a aplicar a los miembros de la ASOCIACIÓN que voluntaria, individual y directamente soliciten los informes comerciales cuya emisión constituye la actividad propia de INCRESA (cláusula primera), así como las condiciones generales de aplicación a los miembros de la ASOCIACIÓN que soliciten el servicio de recuperación de impagados de VÍA EJECUTIVA (cláusula segunda).

Los miembros de la Asociación a cuyo favor se establecen estas condiciones son los que estén adheridos al Registro de morosos y al día en el cumplimiento de sus obligaciones.

El contrato recoge además la obligación de INCRESA de gestionar gratuitamente el Registro de morosos de la ASOCIACIÓN facilitando, también gratuitamente, el software necesario, y repite las prevenciones contenidas en el Reglamento del registro para garantizar la confidencialidad, estanqueidad y permanente actualización de los datos registrados. El Reglamento se considera como Anexo al contrato y ambas partes se obligan a respetarlo (cláusula tercera).

5. A la vista de los dos documentos acabados de reseñar entiende el Tribunal que han quedado subsanados los defectos advertidos en la primitiva solicitud de autorización y cumplidas las condiciones a que se subordinó la autorización concedida en la Resolución de 21 de mayo de 1997 (Exp. 42/93 HISPALYT) siendo procedente, por tanto, autorizar el Registro de morosos solicitado.

La autorización se concede por cinco años, sin perjuicio de su posible renovación, quedando sujeta al régimen general que prevé el Art. 4 LDC.

La autorización es personalísima, otorgándose sólo a la solicitante y para que sea INCRESA quien gestione el registro. El cambio de gestor sin la previa y expresa autorización del Tribunal determinará la revocación de la autorización que ahora se concede.

6. Debe añadirse que la calificación que el Tribunal ha realizado en el presente expediente se refiere exclusivamente a lo que constituye el ámbito de su competencia, es decir, los efectos sobre el mercado y la libre competencia, por lo que otras cuestiones, tales como el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos que establece la Ley de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, corresponde a otras instancias y, más concretamente, a la Agencia de Protección de Datos que es la que deberá conceder, en su caso, la correspondiente autorización.

Por todo ello el Tribunal, de acuerdo con el Servicio

RESUELVE

1. Autorizar a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE BOMBAS PARA FLUIDOS la creación de un registro de morosos y la encomienda de su gestión a INCRESA en los términos previstos en el Reglamento de funcionamiento y en el contrato entre ambas entidades así como autorizar el contrato con VÍA EJECUTIVA, todos ellos en la versión últimamente aportada al Tribunal y que consta a los folios 19 a 33 del expediente. De esos documentos se dará traslado al Servicio, mediante copia autenticada, para su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia. La autorización se concede exclusivamente a la solicitante, como titular del Registro, y para que sea INCRESA quien lo gestione en la forma prevista.
2. Conceder la autorización por cinco años, quedando sujeta al régimen general del Art. 4 LDC.
3. Interesar del Servicio la vigilancia del funcionamiento del Registro autorizado dentro de los límites y con las condiciones previstas en el Reglamento y el contrato entre la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE BOMBAS PARA FLUIDOS e INCRESA y del contrato con VÍA EJECUTIVA.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber a éstos que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.